

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1512/2021

Sujeto Obligado

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

27/Oct/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Notariado, patente, cesación, Aviso de cesación, respuesta incompleta, clasificación de información.

Solicitud

Copia del Aviso de Cesación de Patente del Notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85 y la liga electrónica o el ejemplar electrónico, de la gaceta oficial en la que fue publicado el aviso, motivos por los que se realizó la cesación de patente de dicho notario.

Respuesta

Informó que la cesación y revocación de su patente, derivó la interposición de queja en contra del fedatario público mencionado, por tanto, una vez substanciado el procedimiento administrativo de imposición de sanciones hasta su conclusión, el Licenciado José Ramón Amieva Gálvez, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dictó resolución administrativa con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó sancionar al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, entonces Titular de la Notaría 85 de esta Ciudad, con el cese del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente, resolución que sólo se hace del conocimiento de las partes por tratarse de información reservada, por lo que no existe aviso de cesación de patente ni liga electrónica o ejemplar electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Respuesta incompleta y errónea clasificación de información.

Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues debió informar a quien es recurrente los motivos de la cesación del Notario 85 de la Ciudad de México y en caso de no contar con el Aviso de la Gaceta Oficial, declarar mediante Sesión del Comité de Transparencia la inexistencia de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregar la versión pública de la resolución. En caso de no existir la misma, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1512/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0116000090621**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de junio de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0116000090621** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Copia del Aviso de Cesación de Patente del Notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85 y liga electrónica o ejemplar electrónico de la gaceta oficial en la que fue publicado el aviso. Motivos por los que se realizó la cesación de patente del notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85”... (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El trece de septiembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios **No. CJSL/DGJEL/EUT/144/2021** de veintiocho de junio suscrito por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos Enlace de la *Unidad*, **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-128/2021** de 15 de junio suscrito por la Subdirectora de Asuntos Notariales y **CJSL/UT/1526/2021** de trece de septiembre suscrito por la Titular de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“-CJSL/UT/1526/2021:

...se turnó su solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos quien envió el oficio con la contestación a su solicitud, se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó...

-CJSL/DGJEL/EUT/144/2021:

*La Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales a través de la Subdirección de Asuntos Notariales, **ES COMPETENTE** para atender sus solicitudes.*

Por lo que respecta a su solicitud, adjunto la contestación remitida por el Área técnica a través de Oficio CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-128/2021 de fecha 15 de junio de 2021

-CJSL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-128/2021:

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, fracción I, 16 fracción XIX y 43 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso "A", 21, fracción V, 229 fracción XVI y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VII de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad, hago de su conocimiento que no existe Aviso de Cesación de Patente del Notario 85 de esta Ciudad, que estuvo a cargo del Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, ni liga electrónica o ejemplar electrónico de la gaceta oficial en la que fue publicado el aviso.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, la cesación de funciones y consecuente revocación de la patente, deriva del procedimiento o procedimientos de imposición de sanciones que se siguen en contra de los Notarios de la Ciudad de México, a petición de parte o de oficio.

Por lo que, en el caso del Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, que estuvo a cargo de la Notaría 85 de esta Ciudad, la cesación del ejercicio de la función y la consecuente revocación de su patente, derivó la interposición del escrito inicial de queja ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el 21 de febrero de 2011, en contra del fedatario público mencionado, por tanto, una vez substanciado el procedimiento administrativo de imposición de sanciones hasta su conclusión, el Licenciado José Ramón Amieva Gálvez, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dictó resolución administrativa con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó sancionar al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro,

entonces Titular de la Notaría 85 de esta Ciudad, con el **CESE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL** y la consecuente **REVOCACIÓN DE SU PATENTE**.

Ahora bien, resulta importante aclarar que el contenido de la resolución de tres de julio de dos mil dieciocho, **sólo se hace del conocimiento de las partes** mediante notificación personal, por tratarse de información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV, XVI y XXVI y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello, que no existe Aviso de Cesación de Patente, ni liga electrónica o ejemplar electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en donde se pueda consultar el motivo por el cual se revocó la Patente de Notario 85 de esta Ciudad al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Por este conducto presento ante ustedes el recurso de revisión para la respuesta con folio 0116000090621 otorgada a un servidor por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la CDMX, del cual anexo copia.

Mi solicitud inicial fue a la letra la siguiente:

Copia del Aviso de Cesación de Patente del Notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85 y liga electrónica o ejemplar electrónico de la gaceta oficial en la que fue publicado el aviso. Motivos por los que se realizó la cesación de patente del notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85.

Con fecha 13 de septiembre de 2021 me envían respuesta a través del sistema INFOMEX, que anexo a esta solicitud, donde solamente me informan la fecha de la cesación y revocación de patente del Notario sin darme la información solicitada, fundamentando de forma errónea su negativa en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice: "Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener"

En el caso que nos ocupa, el aviso, oficio o cómo llamen al documento que contiene el acto administrativo que le fue entregado al entonces Notario, como ellos mismos lo describen en su respuesta, ya causó ejecutoria, por lo que no entra en el supuesto del artículo 183, fracción VII de la Ley arriba citada.

Por lo anterior solicito su apoyo para que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales me entregue vía electrónica a este correo, copia del documento mediante el cual se dio aviso al entonces notario sobre su cesación y revocación de patente..."
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintisiete de septiembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veinte de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el catorce de octubre, a través del oficio **CJSL/UT/1853/2021** de misma fecha. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para

² Dicho acuerdo fue notificado el 06 de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *sujeto obligado* solo le informó la fecha de la cesación y revocación de patente del Notario sin darle la información solicitada
- Que el *sujeto obligado* fundamentó de forma errónea su negativa en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, pues el aviso, oficio o cómo llamen al documento que contiene el acto administrativo que le fue entregado al entonces Notario, como ellos mismos lo describen en su respuesta, ya causó ejecutoria, por lo que no entra en el supuesto del artículo 183, fracción VII de la Ley citada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no existe aviso, liga electrónica o ejemplar electrónico que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cual se desprenda la cesación de la patente del Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, quien en vida fuera Titular de la Notaría 85 de esta Ciudad.
- Que se realizó una búsqueda exhaustiva donde fue localizada la Resolución mediante la cual se sancionó al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro con el cese del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente como Notario 85 de esta Ciudad, derivado de la interposición del escrito inicial de queja ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el 21 de febrero de 2011 en

contra del citado Notario 85, los cuales se encuentran asentados en la resolución del 03 de julio de 2018, misma que solo se notificó a las partes.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- El oficio CJSJL/DGJEL/EUT/144/2021 de veintiocho de junio.
- El oficio CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-128/2021 de quince de junio.
- El oficio CJSJL/UT/1526/2021 de trece de septiembre.
- El oficio CJSJL/UT/1701/2021 de ocho de octubre.
- El oficio CJSJL/DGJEL/EUT/296/2021 de trece de octubre, que anexa el memorándum CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAN/MEMO-290/2021 mediante los cuales realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud* y si la clasificación de la información es correcta.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 171, que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

En su artículo 183, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

También señala que podrá clasificarse como reservada la información, cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, cuando afecte los derechos del debido proceso, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, cuando contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación antes de determinarse el ejercicio o no de la acción penal, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Para ello, el artículo 184 establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño detallada en el artículo 174, en la cual deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 185 de la *Ley de Transparencia* establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 43 que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Asimismo, en su fracción XX establece que a la Consejería le corresponde dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

En su fracción XXVI, señala que le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer

los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios.

Por otro lado, la Ley de Notariado para la Ciudad de México en su artículo 3 señala que en la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.

La Ley de Notariado para la Ciudad de México establece en su artículo 22 que la autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; **avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados**; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas. Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.

El artículo 2, fracción VII señala que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se entenderá como la autoridad competente en la Ley citada.

El artículo 209 señala que son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario, haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por

un delito doloso que amerite pena privativa de libertas, la revocación de la patente, la renuncia expresa del Notario, haberse demostrado ante autoridad competente que tras haber cumplido ochenta años de edad y por esta circunstancia no pueda seguir desempeñando sus funciones, sobrevivir incapacidad física o mental permanente que le imposibilite el desempeño de la función, no iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por la Ley, no desempeñar personalmente las funciones en los plazos establecidos, no desempeñar personalmente las funciones que le competen, no constituir o no conservar vigente la fianza.

El artículo 213 establece que en los casos de cesación de la función Notarial junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y **ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, con cargo a los Notarios señalados.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada pues clasificó de manera incorrecta la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia del Aviso de Cesación de Patente del Notario Rodrigo Vargas y Castro a la Notaría 85 y la liga electrónica o el ejemplar electrónico, de la gaceta oficial en la que fue publicado el aviso, motivos por los que se realizó la cesación de patente de dicho notario.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que la cesación del ejercicio de la función y la consecuente revocación de su patente, derivó la interposición del escrito inicial de queja ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el veintiuno de febrero de dos mil once, en contra del fedatario público mencionado, por tanto, una vez substanciado el procedimiento administrativo de imposición de sanciones hasta su conclusión, el Licenciado José Ramón Amieva Gálvez, entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dictó resolución administrativa con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó sancionar al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, entonces Titular de la Notaría 85 de esta Ciudad, con el cese del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente.

Además, le indicó que el contenido de la resolución de tres de julio de dos mil dieciocho sólo se hace del conocimiento de las partes mediante notificación personal por tratarse de información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV, XVI y XXVI y 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, por lo que no existe aviso de cesación de patente ni liga electrónica o ejemplar electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde se pueda consultar el motivo por el cual se revocó la Patente de Notario 85 de esta Ciudad al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta pues si bien informó que el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dictó resolución administrativa mediante la cual determinó sancionar al Licenciado Rodrigo Vargas y Castro, entonces Titular de la Notaría 85 de esta Ciudad, con el cese del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente; no entregó a quien es recurrente los motivos de la cesación aduciendo que se trata de información

reservada, siendo inaplicable la clasificación de la misma por tratarse de una resolución que ha causado estado.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* señala erróneamente que debido a la existencia de la resolución no hay Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues la Ley de Notariado para la Ciudad de México establece que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en los casos de cesación de la función Notarial junto con la declaratoria que al efecto emita esta, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente, para lo cual, la Consejería ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y **ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, con cargo a los Notarios señalados.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió informar a quien es recurrente los motivos de la cesación del Notario 85 de la Ciudad de México y en caso de no contar con el Aviso de la Gaceta Oficial, declarar mediante Sesión del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, por lo que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los motivos por los cuales se realizó la cesación del Notario 85 de la Ciudad de México, así como del Aviso de cesación publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Deberá sesionar el comité de transparencia a efecto de realizar la versión pública de la resolución por medio de la cual cesó al Notario 85 de la Ciudad de México para remitirla a quien es recurrente.
- En caso de no contar con la información, deberá declarar la inexistencia de la misma por medio de resolución del Comité de Transparencia.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1512/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**